



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-95/2024

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹ en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,² en el juicio de nulidad JUN/013/2024, mediante la cual confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento del municipio de Felipe Carillo Puerto, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla

¹ En adelante se le podrá denominar parte actora, partido actor, actor o promovente.

² También se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.

registrada por la coalición “Sigamos haciendo historia” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Juicio de estricto derecho.....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
A. Pretensión y síntesis de agravios	14
B. Análisis de la controversia.....	15
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios expuestos por el partido actor resultan **inoperantes**, debido a que no refiere argumentos que controviertan frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable.



ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,³ se efectuó la jornada electoral para elegir a las personas integrantes del Poder Legislativo y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

2. **Sesión de cómputo.**⁴ El nueve de junio, el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevó a cabo el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, así como la expedición de la constancia respectiva, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	285	Doscientos ochenta y cinco
	413	Cuatrocientos trece
	15,274	Quince mil doscientos setenta y cuatro
	3,538	Tres mil quinientos treinta y ocho

³ En lo subsecuente las fechas referidas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

⁴ Consultable a foja 127 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	1,765	Mil setecientos sesenta y cinco
	752	Setecientos cincuenta y dos
	13,149	Trece mil ciento cuarenta y nueve
	863	Ochocientos sesenta y tres
	19	Diecinueve
	423	Cuatrocientos veintitrés
	91	Noventa y uno
	182	Ciento ochenta y dos
	85	Ochenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	10	Diez
VOTOS NULOS	1,544	Mil quinientos cuarenta y cuatro
VOTACIÓN FINAL	38,393	Treinta y ocho mil trescientos noventa y tres

3. **Impugnación local.** El trece de junio, el partido actor promovió juicio de nulidad a fin de impugnar los actos precisados en el párrafo anterior. Con dicha demanda se formó el expediente JUN/013/2024.

4. **Sentencia impugnada.** El ocho de julio, el Tribunal responsable emitió sentencia⁵, en la cual, confirmó el cómputo y la

⁵ Consultable en las fojas 333 a 354 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-95/2024

declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento del municipio de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la coalición “Sigamos haciendo historia” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El trece de julio,⁶ el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El dieciocho de julio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-95/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado

⁶ Consultable a foja 6 del expediente principal en que se actúa.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con una elección municipal, en específico, de los integrantes del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁸ En adelante se le podrá citar como Constitución General.

⁹ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-95/2024

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

10. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, 7, apartado 1; 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley general de medios, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

11. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve o quien acciona en su representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se aducen agravios.

12. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple porque la resolución impugnada se emitió el pasado ocho de julio, se notificó al día siguiente¹⁰ y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el trece de julio;¹¹ por lo que se advierte que se presentó dentro del plazo legal establecido de cuatro días y, en consecuencia, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

13. El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local

¹⁰ Como se constata a foja 361 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

¹¹ Visible a foja 6 del expediente principal.

que actualmente está en curso, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley general de medios.

14. Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen conforme al artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el PRD, por conducto de María Luisa Poot Ek, quien se ostenta como representante propietaria de dicho partido ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de Quintana Roo, con cabecera en Felipe Carrillo Puerto.

15. Además, porque en los autos del expediente de juicio de nulidad local, se observa que es la misma persona que promovió a nombre del partido político en dicha instancia. Aunado a que, tanto el Instituto Electoral local como el Tribunal responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados le reconocen tal carácter y éste no se encuentra controvertido.

16. Interés jurídico. Este requisito debe tenerse por cumplimentado, pues en el caso se trata del mismo partido que tuvo el carácter de actor en la instancia previa y que estima que la sentencia emitida por el Tribunal responsable le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

17. Definitividad y firmeza. Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local, para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-95/2024

18. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables.¹²

II. Requisitos especiales

19. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiera violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 8, 41 y 99 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹³

20. **Determinancia.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda

¹² Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

21. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁴

22. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque el actor cuestiona, la sentencia del Tribunal responsable, por la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición “Sigamos haciendo historia” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

23. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y como consecuencia se declare la nulidad de la votación recibida en ochenta y nueve casillas, así como la totalidad de la elección del referido Ayuntamiento, lo cual de resultar fundado

¹⁴ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-95/2024

podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

24. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos electos del estado de Quintana Roo tendrá verificativo el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.¹⁵

25. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento,¹⁶ lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Juicio de estricto derecho

26. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

¹⁵ De conformidad con el artículo 133, párrafo segundo de la Constitución Local.

¹⁶ Establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-95/2024

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

28. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

29. Para sustentar su causa de pedir, el partido actor expone que el TEQROO fue omiso en analizar los argumentos y probanzas que ofreció ante la instancia local, vulnerando con ello los derechos político-electorales derivados de la elección que impugna, pues, insiste que de haber realizado un adecuado estudio hubiera tenido por acreditadas las causales de nulidad que invocó ante aquella instancia.

B. Análisis de la controversia

I. Decisión

30. A juicio de esta Sala Regional los argumentos expuestos por el partido actor son **inoperantes**, debido a que no se encaminan a controvertir de manera frontal las razones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada.

II. Justificación

31. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que,

para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁷ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

32. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

33. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

34. Además, como ya quedó apuntado en el anterior considerando de esta ejecutoria, el presente medio de impugnación es un juicio de estricto derecho, por lo que no admite la figura de la suplencia de la queja deficiente, de ahí que si un motivo de disenso no se encamina a controvertir las razones del fallo o se tratan de meras reiteraciones, la consecuencia será la inoperancia.

III. Caso concreto

¹⁷ Véase Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la jurisprudencia 2/98 **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-95/2024

35. Como se adelantó, los agravios del partido actor no se encaminan a controvertir de manera directa las razones que sustentan la sentencia impugnada.

36. En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el TEQROO, en esencia, determinó lo siguiente:

- Que una parte de los agravios eran **inoperantes**, pues el partido actor no indicó de forma directa y precisa cuáles fueron las presuntas “irregularidades graves y/o violaciones sustanciales” que se suscitaron en las casillas electorales que impugnaba.
- Que tales argumentos también resultaban genéricos, vagos e imprecisos, al no señalar de manera clara y puntual, los hechos que pudieron originar las irregularidades que mencionaba.
- Que el partido actor no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, que fue omiso en brindar los elementos mínimos que permitieran el estudio de las supuestas irregularidades y de qué manera éstas afectaron el resultado de la votación ahí recibida.
- Que si bien se asentaron irregularidades el día de la elección,¹⁸ lo cierto era que de ninguna de éstas era posible siquiera inferir que tuvieran por objeto incidir en el voto de la ciudadanía.
- Era **infundado** el disenso encaminado a demostrar la presunta omisión del Consejo Distrital de llevar a cabo un nuevo

¹⁸ Para ello insertó una tabla, en la cual se asentaron los datos relacionados con las incidencias suscitadas en veintiún casillas.

escrutinio y cómputo, a pesar de haberse solicitado por escrito y de viva voz. Pues de la propia acta circunstanciada del cómputo total de la elección, no era posible corroborar la supuesta solicitud dicho nuevo escrutinio y mucho menos que tal acto no se hubiese realizado.

- Que contrario a lo expuesto por el PRD, de autos se advertía que en sede administrativa se realizó un nuevo recuento, respecto de un total de veintitrés casillas, dentro de las cuales se encontraban catorce de las impugnadas por el partido actor.
- Que las pruebas aportadas por el PRD resultaban insuficientes para acreditar de manera indubitable los hechos que genéricamente señaló, pues al ser de naturaleza técnica únicamente pueden originar indicios de lo sucedido, sin que se hubieren aportado mayores elementos de prueba.
- Que si bien era cierto que el PRD no contó con la totalidad de representaciones antes las mesas directivas de casillas, tal circunstancia derivó de su propia omisión de llevar a cabo las acciones previas para ello de manera oportuna, por tanto no podría beneficiarse de su propia culpa y con ello anular la elección que impugna.
- Que las alegaciones relacionadas con la presunta vulneración a la cadena de custodia eran **inoperantes**, debido a que si bien expuso dos sucesos particulares de hecho, fue omiso en presentar las pruebas o elementos conducentes que le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-95/2024

permitieran inferir aun de manera indiciaria que se hubieran vulnerado los principios de certeza y legalidad.

- De las propias actas, era posible advertir que los paquetes electorales fueron entregados debidamente, sin alteración o irregularidad alguna, precisando puntualmente la casilla y las constancias consultadas para tal determinación.
- Dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Quintana Roo, respecto de la documentación electoral en “original” aportada por el PRD ante aquella instancia, a efecto de que investigara los hechos denunciados por éste.

37. Ahora bien, la inoperancia radica en que tal y como se demostró con los puntos que anteceden, el TEQROO en la sentencia impugnada expuso diversos argumentos, razones y fundamentos para dar contestación a los agravios que se le hicieron valer con el objeto de anular la votación recibida en diversas casillas, así como la totalidad de la elección municipal controvertida.

38. Sin embargo, de la lectura integral al escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que el PRD se limita a sostener de manera genérica que dicho Tribunal local fue omiso en analizar los argumentos y probanzas que ofreció, vulnerando con ello los derechos político-electorales derivados de la elección que impugna, y que por ello, es que no se actualizó la nulidad de la votación y elección solicitada.

39. De ahí, que se considere que los agravios expuestos ante esta instancia jurisdiccional no controvierten directamente las razones del fallo impugnado, pues el partido actor no formula argumentos frontales para derrotarlas, sino por el contrario, se limita a expresiones vagas, genéricas e imprecisas de las cuales no es posible advertir mayores elementos que permitan a esta Sala Regional realizar un estudio a fondo de las razones dadas por el Tribunal local.

40. Esto, pues como ha quedado evidenciado, el TEQROO en la sentencia impugnada dio respuesta a los planteamientos formulados por el partido actor, determinando, lo que a su consideración era apegado a derecho, no obstante, como ya se dijo, el promovente no expone las razones por las cuales considera que la valoración probatoria local fue incorrecta o de qué manera la autoridad responsable incurrió en un indebido actuar.

41. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-95/2024

42. Es decir, era necesario que, ante esta Sala Regional, el partido enjuiciante expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que la presunta vulneración a los derechos político-electorales el día de la elección que impugna, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

43. No pasa inadvertido, que este Tribunal Electoral Federal ha sostenido en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar por qué son contrarios a Derecho.¹⁹

44. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

45. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

46. La calificativa de los agravios tiene sustento en las razones esenciales de las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

¹⁹ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”²⁰ y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”.²¹

47. Así como en la razón esencial de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**.²²

48. Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-95/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.